

Dependencia.- Despacho del  
Presidente.  
Oficio: DP/588/2019

OFICINA DE PARTES  
DEL JUZGADO  
QUINTO DE DISTRITO

2019 MAY 13 PM 2:06



**JUÁREZ**

INDEPENDIENTE  
HEROICA CIUDAD JUÁREZ 2018-2021

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.  
JUICIO DE AMPARO: **701/2018-I- A.**  
QUEJOSO: Presidente del Comité de Vecinos  
Residentes Campos Elíseos Sector II, Asociación  
Civil.

RECIBIDO  
CD JUAREZ CHIH

En ciudad Juárez, Chihuahua a 10 de mayo de 2019.

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.**

**LIC MACLOVIO MURILLO CHAVEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA,** ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA POR MINISTERIO DE LEY DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 100 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO, CORRELATIVO AL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR ACUERDO DELEGATORIO DEL PROPIO PRESIDENTE, SEGÚN OFICIO DP/626/2019 DE 9 DE MAYO DE 2019, como domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones el ubicado en la Dirección Jurídica Municipal ubicada en el Primer Piso, Ala Sur del Edificio que ocupa la Unidad Administrativa "LIC. BENITO JUÁREZ", en Avenida Francisco Villa Número 950 Norte y Malecón, Zona Centro en esta Ciudad, designando como Delegados en términos más amplios del artículo 9 de la Ley de Amparo, a los CC. LICENCIADOS MARCOS GARCIA SORIANO, MIGUEL MENDOZA ESCAMILLA, LUIS GERARDO RONQUILLO ROLDAN, VERONICA ARACELY GONZALEZ ANTUNA, MANUEL DE JESUS GARCIA SORIANO y SAUL ESPINOZA BERRUETO, ante Usted con respeto comparezco y,

**EXPONGO:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, acudo a rendir en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** que fue solicitado al **H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, a través del oficio **6322/2019**, para que sea considerado en la audiencia constitucional del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve a las diez horas con cinco minutos, manifestando para tal efecto lo siguiente:

**I.- INFORME JUSTIFICADO:**

Es cierto el acto reclamado, únicamente en cuanto a que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, en Sesión 82, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, autorizó la modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población de Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual consiste en implementar una movilidad con jerarquía peatonal y no motorizada a la proyección de una vialidad secundaria paralela a la acequia Arandas, comprendido entre las calles Víctor Hugo y Camino a Escudero en esta ciudad, tal y como lo acredito con copia certificada de la constancia relativa que acompaño al presente informe.

En relación a la omisión alegada por el representante legal de la parte quejosa, en cuanto a que previo a la aprobación a que se hace merito en el párrafo anterior, debió notificarse a las autoridades de competencia federal para que emitieran su debida opinión o dictamen técnico en el proceso de factibilidad, presentada por la Directora General de Desarrollo Urbano, debo decir que no existe obligación por parte del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, toda vez que el artículo 54 de la Ley de



Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, no lo establece.

## II.- IMPROCEDENCIA.

En el caso es improcedente el juicio de amparo que promueve la parte quejosa, toda vez que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal dice:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

*[...]”*

Por su parte el artículo 5, de citado ordenamiento legal, en su fracción primera dispone lo siguiente:

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se deduce que la acción constitucional de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Lo anterior implica que quien acuda en ejercicio de la acción de amparo, debe cumplir las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Tanto el interés jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico.

Desde esta perspectiva, al referirse la Ley de Amparo a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Sobre este aspecto, es oportuno precisar que la figura del interés jurídico se encuentra íntimamente relacionada con el principio de instancia de parte agraviada, conforme al cual, el acto que se reclama debe causar un perjuicio a la persona que se estime afectada.

Así, no toda afectación puede ser considerada suficiente para acreditar el interés jurídico, pues sólo tiene legitimación para promover el juicio de amparo el titular del derecho afectado y no terceras personas, aun cuando éstas resientan de manera indirecta, mediata o



inmediata alguna lesión o afectación por el acto de autoridad, por grave que aquélla pudiera parecer.

Lo anterior se concibe de esa manera, ya que el interés jurídico para los efectos del juicio de amparo se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible frente al resto de los gobernados e, incluso, de la Autoridad.

Como la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda existir entonces agravio cuando las afectaciones que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados, ante lo cual es estrictamente necesario acreditar verse afectado por el acto que se tilda de inconstitucional.

Ilustra lo anterior, analógicamente al nuevo sistema constitucional, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, de julio a diciembre de 1988, página 224, del siguiente tenor:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUÉ LO CONSTITUYE.***

*El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.”*

De manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés jurídico, para efectos del juicio de amparo, debe acreditarse fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones, por su naturaleza excepcional y los efectos que debe tener la sentencia que conceda el amparo, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad, según se desprende de las jurisprudencias 16/97 y 21/98, emitidas por la Segunda Sala, así como la tesis XXV/89 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, respectivamente, transcriben:

***“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.*** *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”*

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías o documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas*



*tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”*

**“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Al establecer los artículos 4o, 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existe la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos de la Ley de Amparo.”

A partir de esas bases, se concluye que la afectación al interés jurídico como condición para la procedencia del amparo tiene como sustento la titularidad de un derecho que puede ser de carácter subjetivo, o bien de carácter objetivo o erga omnes.

Así, este último lo tiene cualquier eventual afectado que resienta un daño concreto por su situación frente al orden jurídico, cuando se vea afectado por el hecho de que las autoridades no se conduzcan dentro del margen de la ley, y pueda ser remediado a través de una medida individualizada por parte de las autoridades.

Cabe señalar que esta hipótesis debe distinguirse claramente de aquella situación en que simplemente se aduzca la pérdida del beneficio o ventaja, ya sea fáctica o material, y no derive de una actuación irregular de la autoridad, pues tal supuesto equivale a un interés simple, que no faculta al particular para exigir una determinada prestación, de manera que no es susceptible de tutela judicial.

Por lo que respecta al interés legítimo: a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad, ya que si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Por último, se destaca que los elementos constitutivos apuntados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente; así, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no debe inferirse con base en presunciones o simples indicios.

Es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXX/2013, consultable en la página 1854, del Libro XXIV, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Décima Época, con número de registro 2004501, editado en septiembre de 2013, de contenido:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Así como en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014, con registro 2007921, publicada en la página 60, del Libro 12, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, editado en noviembre de 2014, que expresa:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto - en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser

Dependencia.- Despacho del  
Presidente.  
Oficio: DP/588/2019



*producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."*

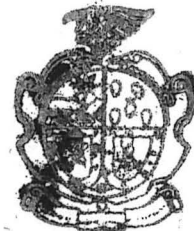
Como quedó demostrado, se podrá advertir fehacientemente que la parte quejosa carece de cualquier interés sea jurídico o legítimo para acudir al juicio de amparo, ya que no le ocasiona ningún daño o afectación a su representada, la resolución emitida por el Honorable Ayuntamiento de este Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, la Sesión 82, al no acreditar en forma fehaciente la colindancia que guarda el Fraccionamiento Campos Elíseos Sector II, con la senda peatonal aprobada, como tampoco el perjuicio de que se duele.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, pido:

**PRIMERO.-** Me tenga rindiendo el informe justificado en los términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor y nombrando como delegados a los profesionistas que se señalan en el proemio.

**SEGUNDO.-** Se sirva decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse la causa de improcedencia antes invocadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**ATENTAMENTE.**



**LIC MACLOVIO MURILLO CHAVEZ.** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ,** CHIH.  
**ESTADO DE CHIHUAHUA.**

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA POR MINISTERIO DE LEY DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 100 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO, CORRELATIVO AL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR ACUERDO DELEGATORIO DEL PROPIO PRESIDENTE, SEGÚN OFICIO DP/626/2019 DE 9 DE MAYO DE 2019.

MGS/AJMS/SEB\*